

Carpeta N° 158 de 2000

**Repartido N° 56
Julio de 2000**

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Aprobación

- Informe de la Comisión
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo reiterando el remitido el 24 de mayo de 1995
- Texto de la Convención

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

-- 1 --

INFORME

Al Senado:

El siguiente Mensaje y Proyecto de Ley a consideración: "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias" surgido de la Sesión Plenaria Final de la Conferencia llevada a cabo en Montevideo los días 14 y 15 de julio de 1989, convocada por la Asamblea General de la OEA, quien a su vez convocó a la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que el Consejo Permanente de la OEA por Resolución 486 aprobó el temario de dicha conferencia, de conformidad con las necesidades indicadas por los Estados Miembros. Finalmente como ya se ha expresado el Consejo Permanente de la OEA, por resolución 496 de abril de 1988, aceptó el ofrecimiento formulado por Uruguay para que la CIDIP se realizara en Montevideo en el año 1989 como homenaje al Centenario del Congreso Sudamericano, en que se aprobaron los Tratados de Montevideo de 1989, los primeros Tratados Multilaterales de Derecho Internacional Privado que entraron en vigor en el mundo.

Finalmente, en las Sesiones de Montevideo de julio de 1989, se aprobó como uno de los puntos propuestos por la OEA, la Convención a que hacemos referencia.

Las situaciones jurídicas derivadas de las relaciones familiares no estaban adecuadamente indicadas por los tratados y códigos vigentes, por lo que era necesario el establecimiento de la siguiente Convención para establecer criterios y dar rápida solución a estos problemas.

La Convención en su Artículo 1º define el objeto de la misma que es la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio, residencia, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

Agrega más adelante, que la Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Aunque al final del artículo se establece que podrán declarar

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

- 2 -

al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

En el Artículo 2º se establece que se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de 18 años, o a quien habiendo cumplido dicha edad continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6º y 7º.

En el Capítulo referente a la Competencia en la Esfera Internacional, se establece en el Artículo 8º que serán competentes en dicha esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a elección del acreedor: a) el Juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b) el Juez o autoridad del Estado del domicilio o residencia habitual del deudor; c) el Juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales como posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.

En el Título de Cooperación Procesal Internacional se establece que las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones procesales aprobadas, que tiene por finalidad garantizar la existencia del debido proceso, como ser que la sentencia dictada por un Juez provenga de Tribunal internacionalmente competente, que el demandado haya tenido efectiva oportunidad de defensa y que el fallo tenga carácter firme en el Estado que fueron dictadas.

En el Artículo 15º se establece que la autoridad jurisdiccional de los Estados Parte ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte, o a través del agente diplomático o consular correspondientes, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación.

En el Artículo 19º, los Estados Parte se comprometen a procurar asistencia alimentaria provisional según su posibilidad, a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

En el Artículo 20º los Estados Parte se comprometen a proveer la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

- 3 -

En definitiva se trata de una Convención que busca resolver controversias derivadas de las circunstancias del mundo actual, cada día más globalizado y en el que por tanto, son cada vez más frecuentes las reclamaciones internacionales de alimentos.

Por tal motivo se aconseja su aprobación.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2000

CARLOS GARAT
Miembro Informante

REINALDO GARGANO

PABLO MILLOR

CARLOS JULIO PEREYRA

WILSON SANABRIA

JUAN ADOLFO SINGER

C.E. Nº 128986

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

ASUNTO 185a/2000

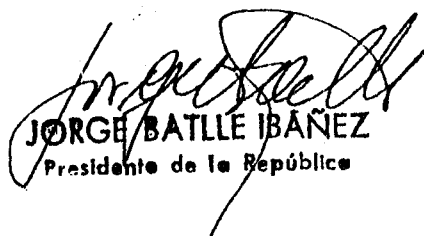
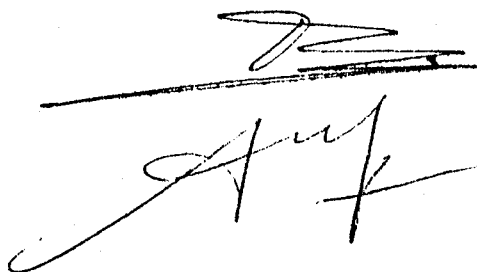
Montevideo, **25 ABR. 2000**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el Artículo 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 24 de mayo de 1995 que se adjunta, por el cual se reitera la solicitud de fecha 7 de enero de 1992 de aprobación parlamentaria de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que tuviera lugar en Montevideo, del 9 al 15 de julio de 1989.

Al continuar en vigencia para los intereses y el prestigio internacional de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación de la misma.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



JORGE BATLLE IBÁÑEZ
Presidente de la República

C.E. N° 128985

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

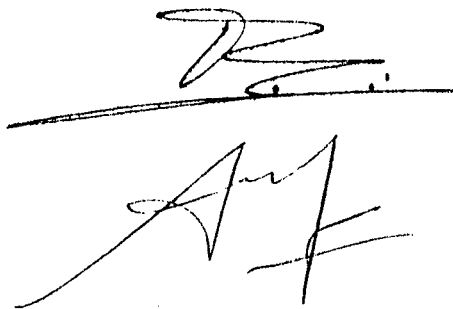
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

ASUNTO. 185b/2000

Montevideo, 25 ABR. 2000

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Apruébase la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que tuviera lugar en Montevideo, del 9 al 15 de julio de 1989.



MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

ASUNTO.164A/995.

Montevideo, 24 MAYO 1995

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL
DOCTOR HUGO BATALLA:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de reiterar el Mensaje de fecha 7 de enero de 1992, que se transcribe, por el que se solicita la aprobación parlamentaria de las Convenciones suscritas por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre el Derecho Internacional Privado reunida en Montevideo del 9 al 15 de julio de 1989, al permanecer vigentes para los intereses de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío:

"El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo de conformidad con el artículo 168, inciso 20 de la Constitución de la República a efectos de someter a su consideración para la correspondiente aprobación legislativa, las Convenciones suscritas por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado que, convocada por la Organización de los Estados Americanos, tuviera lugar en Montevideo del 9 al 15 de julio de 1989.

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en Reunión celebrada en Cartagena de Indias en diciembre de 1985, convocó la Cuarta Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. El 23 de octubre de 1987, el Consejo Permanente de O.E.A., por Resolución No. 486, aprobó el temario de la Conferencia de conformidad con las prioridades indicadas por los Estados Miembros. La Agenda quedó finalmente constituida por los siguientes temas: 1.- Secuestro y Restitución Internacional de Menores; 2.- Transporte Terrestre; 3.- Contratación Internacional; 4.- Obligaciones Alimentarias.

El 30 de abril de 1988, el Consejo Permanente, por Resolución No. 496, aceptó el ofrecimiento formulado por Uruguay para que la CIDIP IV se realizara en la ciudad de Montevideo durante el año 1989, como homenaje al centenario del Congreso Sudamericano en el que se aprobaron los Tratados de Montevideo de 1989, primeros tratados multilaterales de Derecho internacional privado que entraron en vigor en el mundo.

En la Sesión Plenaria final de la Conferencia llevada a cabo en Montevideo los días 14 y 15 de julio de 1989, fueron aprobadas tres importantes Convenciones: la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias" y la "Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera".

El hecho de que dos de las tres convenciones aprobadas por la CIDIP IV refieran a categorías pertenecientes al Derecho internacional de familia no fue producto del azar. Tal como fuera señalado por las distintas delegaciones, en el continente se asiste hoy a una progresiva internacionalización y aún dispersión internacional del núcleo familiar.

Las situaciones jurídicas derivadas de las relaciones familiares no eran adecuadamente reguladas por los textos vigentes, los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 y el Código de Bustamante de 1928, razón por la cual resultaba imprescindible su legislación convencional en base a modernos y ágiles criterios.

I. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

La flexibilización de las fronteras nacionales y la incidencia de factores económicos y políticos determinan numerosos desplazamientos de personas a nivel planetario. Tales movimientos suscitan en ocasiones irregularidades de índole diversa, las que dan lugar a reclamaciones judiciales, entre las cuales encontramos con frecuencia las solicitudes de restitución internacional de menores irregularmente trasladados o retenidos fuera del Estado de su residencia habitual. Esta situación engendra grave peligro de desarraigo para el menor y, al no estar adecuadamente resuelta por el Derecho internacional privado interamericano anterior a la CIDIP IV, se hace necesaria su regulación para asegurar la rápida devolución de los menores sustraídos al país que constituía su centro de vida con anterioridad al traslado o retención indebida.

1. Ambito material de la Convención.

De acuerdo al artículo 10, el Convenio persigue dos objetivos básicos: Por un lado, la pronta restitución de menores que, teniendo su residencia habitual en un Estado Parte, hubieren sido trasladados ilegalmente a otra o que, habiendo sido trasladados regularmente, hubieren sido ilegalmente retenidos; y, por el otro, hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita y de guarda o custodia por parte de sus titulares.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

- 11 -

2. Definición autárquica del concepto de traslado o retención ilegal.

A los efectos de evitar diferentes interpretaciones por los tribunales de los distintos Estados Partes, el tratado proporciona en el artículo 4 una definición directa, considerando ilegal el traslado o retención producido en violación de los derechos que ejercieran individualmente o en forma conjunta, padres, tutores o guardadores, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor. Se considera adecuada la conexión "residencia habitual", la que coincide con una definición objetiva de domicilio, tal como se recoge en los textos más modernos.

3. Ambito personal. Calidad de menor.

La Convención considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años (artículo 2). Es ésta una definición autárquica que evita apelar a una regulación indirecta mediante la cual la edad límite podría cambiar en función de las disimilitudes de las legislaciones nacionales.

4. Titulares de la acción de restitución.

De acuerdo al artículo 5 son poseedores de legitimación procesal activa, las personas indicadas en el artículo 4o., los padres, tutores y guardadores a cargo del menor en ejercicio de derechos reconocidos por el Estado de residencia habitual del incapaz al momento del traslado o retención. Dichos titulares, de acuerdo al artículo 11, literal a) deben ejercer efectivamente sus derechos en el momento del traslado o retención alegada. Este requisito evita que la acción de restitución, que no implica prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo de la guarda (artículo 15) resulte abusivamente empleada como vía oblicua para la obtención de ésta última.

5. Autoridad competente.

La Convención confiere competencia internacional a las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual al momento del traslado o retención ilegal, solución que se estima adecuada en virtud de que son éstas las autoridades más accesibles a los reclamantes y pertenecen asimismo a la sociedad más afectada por el abrupto desarraigo del menor (artículo 6).

De manera excepcional, condicionada a la existencia de razones de urgencia -a opción del reclamante- se otorga jurisdicción a las autoridades del estado Parte en cuyo territorio fuera encontrado el menor ilegalmente trasladado o retenido, o de aquélla donde se hubiere producido el hecho motivo de la reclamación.

6. Autoridad Central.

El artículo 7 prevé que habrá en cada Estado Parte una "autoridad central" encargada del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Convención, cuya designación deberá ser comunicada a la Secretaría General de

la OEA. Dicha Autoridad tendrá como cometido colaborar con los actores del proceso y con las autoridades competentes para obtener la localización y restitución del menor y efectuar asimismo los arreglos para proceder a un rápido regreso y recepción del mismo.

7. El procedimiento de restitución.

El procedimiento regulado tiende a asegurar la rápida devolución internacional de los menores ilícitamente trasladados o retenidos, evitándose así los considerables perjuicios que el desarraigo puede ocasionar a su formación. Una vez recibido el pedido de restitución, la autoridad competente adoptará, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, las medidas necesarias para la devolución voluntaria del menor. Si la misma no se obtuviera, se prevé que las autoridades competentes, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 9, deberán adoptar medidas para asegurar la guarda provisional y proceder a aplicar las normas relativas a la restitución coactiva (artículo 10).

8. Excepciones a la entrega del menor.

La autoridad requerida no está obligada a ordenar la restitución del menor si una persona o institución presentaren oposición y demostraren: a) que los titulares de la solicitud (padres, tutores, guardadores o instituciones en su caso) no ejercían efectivamente su derecho en el momento del desplazamiento o retención ilegal o hubieren prestado su anuencia con posterioridad a aquéllos; b) que existiera riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o síquico. Igualmente, la autoridad exhortada podrá rechazar la entrega si el menor se opone a ella y si, a juicio del requerido, su edad y madurez justifican se tome en cuenta su opinión (artículo 11).

Las soluciones señaladas tienen por finalidad propiciar una protección óptima de los intereses del menor y tuvieron como fuente primordial la Convención de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores.

La oposición a la restitución del menor deberá ser deducida ante las autoridades del Estado requerido dentro del lapso de ocho días (artículo 12) a partir del momento en que las autoridades tomen conocimiento personal del menor y lo hagan saber a quien lo retiene. Las autoridades competentes deberán evaluar las pruebas aportadas por la parte opositora y dentro de los sesenta días calendario siguientes a la interposición de la oposición dictarán decisión (artículo 12 in fine). Este procedimiento sumario busca evitar dilaciones en el trámite de la devolución, habida cuenta de que cuanto mayor sea la demora, más integrado estará el menor a su nuevo centro de vida desvirtuándose la finalidad de la Convención. El artículo 25 autoriza a denegar la entrega cuando ella sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

- 13 -

9. Término para interponer la solicitud de restitución.

Esta deberá plantearse dentro del término de un año calendario, contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido desplazado o retenido ilegalmente (artículo 14). Dado que el objeto de la Convención es el pronto retorno del menor al Estado de su centro de vida, se convino en que la acción debe deducirse dentro del término razonable de un año, transcurrido el cual se estima que el daño ya se produjo y que la residencia del menor deja de estar en su antiguo centro de vida para trasladarse a su nueva radicación. La regulación convencional posee empero flexibilidad, ya que el término del año comienza a contarse desde el momento en que se conoce el paradero del menor; se autoriza de modo excepcional a desconocer el vencimiento del término cuando a juicio de la autoridad requerida lo justifiquen las circunstancias del caso.

10. Autonomía del Proceso de Restitución.

En concordancia con el criterio de que la acción de restitución supone un procedimiento sumario tendiente únicamente a devolver al menor a su entorno, se declara que la entrega no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda (artículo 15).

11. Traslado del menor.

Ordenada la restitución, deberán disponerse los medios necesarios para hacer efectivo el traslado y, en caso contrario, quedará sin efecto la restitución ordenada (artículo 13). La norma mejora los precedentes convencionales bilaterales regionales que ponían los gastos del traslado exclusivamente a cargo del reclamante, no atendiendo eventuales carencias de los requirentes al disponer que, en caso de que el actor carezca de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado.

12. Posibilidad de ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

A pesar de que la Convención regula minuciosamente el procedimiento de restitución, admitiendo la posibilidad de oponer excepciones que pueden ser determinantes de la no devolución, el artículo 26 autoriza a la autoridad requerida a ordenar la entrega inmediata cuando el traslado o retención del menor constituya delito.

13. Localización de menores.

Junto al pedido de restitución internacional debe proporcionarse información sobre la ubicación del menor (artículo 9). En tanto pueden deducirse situaciones en que únicamente se presume la presencia de aquél en otro Estado, el artículo 18 autoriza a las autoridades de un Estado Parte

o a los titulares de la acción de restitución, a requerir la localización del menor ante los órganos competentes del Estado en el que supone que el mismo se encuentra.

14. Vías para la transmisión de las solicitudes de restitución y localización.

La Convención recoge, en el artículo 22, las cuatro vías clásicas del auxilio judicial internacional: la judicial, particular, diplomática o consular y Autoridad Central. Las solicitudes transmitidas por la vía diplomática y por intermedio de la Autoridad Central no hacen necesaria la legalización de la documentación remitida (artículo 9).

15. Gratuidad e impulso "ex officio".

La finalidad de la Convención, tendiente a asegurar el pronto reintegro del menor ilegalmente retenido o trasladado, determina el principio de gratuidad en la transmisión y diligenciamiento de las solicitudes, sin perjuicio de que queden a cargo de los interesados los gastos y honorarios derivados de la actuación de apoderados (artículo 23).

16. Derecho de visita.

Tal derecho es objeto de especial tratamiento en el artículo 21, habiéndose entendido que su defensa eliminaba posibles causas de retención o traslados ilegales de menores. Se otorga competencia internacional para conocer en las solicitudes de visita a las autoridades competentes para entender en las solicitudes de restitución, siendo el procedimiento el mismo que el previsto para estas últimas.

En función del precedente análisis cabe sostener que la Convención Interamericana de 1989 sobre Restitución Internacional de Menores constituye una moderna y ágil regulación de la cada vez más frecuente cuestión de la devolución de menores ilegalmente trasladados o retenidos fuera del Estado de su residencia habitual. El Tratado organiza un procedimiento sumario que no prejuzga sobre la situación de fondo de la guarda y que, dadas ciertas condiciones básicas establecidas en el propio interés de los menores, asegura el reintegro a su medio habitual sin demoras lesivas para su formación espiritual, intelectual y física.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

- 15 -

II. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES
ALIMENTARIAS

Cuando el reclamante de alimentos y el reclamado se encuentran radicados en distintos Estados o el demandado posea capital o perciba ingresos con los cuales pueda atender la prestación alimentaria en un Estado distinto al de residencia habitual del accionante, se torna imperioso definir cuál es el régimen al que ha de estar sujeta la prestación de alimentos: ya a una regulación territorialista, ya a un sistema que, por el contrario, permita el planteo de soluciones de cooperación y solidaridad internacional.

Si los alimentos integran el derecho del individuo a subsistir, resulta entonces lógico someterlos a una regulación de cooperación internacional fundada en la aplicación básica de la ley del Estado de su centro de vida -su residencia habitual- y sujetarlos a la competencia de los jueces de dicho Estado, sin perjuicio de que puedan recibirse otras soluciones opcionales, encaminadas a facilitar su obtención. Tal fue el criterio seguido por la reciente Convención de Montevideo en examen.

1. Ambito material.

El Tratado responde en el artículo 1, a las tres interrogantes que toda reclamación internacional de alimentos plantea:

a) Derecho nacional aplicable, b) jurisdicción competente y c) modo de prestación del auxilio procesal internacional, en una materia en la que es imprescindible dotar al mecanismo de la máxima celeridad, habida cuenta de que está en juego la propia subsistencia del individuo.

La reclamación alcanza trascendencia internacional y torna aplicable la Convención, tanto cuando el reclamante y reclamado tengan residencia habitual o domicilio en Estados Partes diferentes, como en el caso de que, aún viviendo ambos en el mismo país, el demandado posea en otro Estado Parte bienes o ingresos con los cuales pueda atender la prestación de la pensión (artículo 1).

2. Ambito personal. Los titulares de la reclamación internacional de alimentos.

La Convención protege las reclamaciones alimentarias en beneficio de menores, cónyuges y ex-cónyuges, (artículo 1) permitiendo que los Estados al suscribir, ratificar o adherir a la Convención, declaren que el Tratado se aplicará a obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores (artículo 3). No produciéndose la aludida declaración, el Convenio tiene el alcance determinado por el artículo 1ro.. El artículo 1 "in fine" otorga la facultad a los Estados Partes, de restringir el alcance de la Convención a los alimentos, respecto de los menores.

3. Definición de la calidad de menor.

El artículo 2 opta por una definición directa de la calidad de menor, a los únicos efectos de la aplicación de la Convención, entendiéndose por tal a quien no haya cumplido los dieciocho años. No obstante, el derecho a percibir alimentos se extenderá a quien, habiendo cumplido ya dicha edad, continúe siendo acreedor de los mismos de acuerdo a la ley nacional aplicable (artículos 6 y 7).

4. Autonomía de las decisiones adoptadas en aplicación de la Convención.

En concordancia con los textos que sirvieron de fuente al Tratado, como las Convenciones de La Haya y los Convenios bilaterales uruguayo-peruano y uruguayo-español, el artículo 5 establece que las decisiones adoptadas en aplicación del Tratado no prejuzgan acerca de relaciones de filiación y familia entre reclamante y reclamado. La norma, además de reafirmar el carácter autónomo de la categoría alimentos en el moderno Derecho internacional privado, no hace sino reconocer la existencia, cada vez más frecuente en el derecho comparado, de vínculos parentales a los únicos efectos alimentarios.

5. La ley aplicable.

La prestación alimentaria se regula en el artículo 6, en forma alternativa, por el derecho que la autoridad competente juzgue como más favorable para el interés del acreedor: a) el ordenamiento jurídico del Estado de domicilio o residencia habitual del acreedor o b) el del Estado de domicilio o residencia habitual del deudor. La conexión residencia habitual no es definida por la Convención, pero fue interpretada como centro de vida del sujeto, implicando una solución que la práctica ha demostrado como la más adecuada y justa respecto a los incapaces.

La solución coincide con las tendencias más actuales. En Europa la acogen tanto las Convenciones de La Haya sobre Alimentos, como la relativa a Autoridades Competentes y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores del 5 de octubre de 1961. En América, la conexión es empleada respecto a los menores, en lo bilateral, en el Convenio uruguayo-argentino sobre "Protección de Internacional de Menores" y en el ámbito multilateral, a partir de la "Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores" de La Paz, 1984.

6. Autoridad competente.

El artículo 8 regula la jurisdicción internacional en base a una solución opcional en la que el actor puede elegir entre entablar la demanda ante los tribunales del Estado de su domicilio o residencia habitual, ante los tribunales del país de domicilio o residencia habitual del demandado o ante aquéllos pertenecientes al Estado donde el deudor tenga vínculos personales patrimoniales, como posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos. Esta diversidad de opciones tiene por finalidad facilitar la percepción de alimentos por el

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

- 17 -

beneficiario, permitiéndole elegir tanto los tribunales más inmediatos y accesibles como los que pertenecen al Estado Parte en el cual se deberá satisfacer la prestación.

Sin perjuicio de las soluciones precitadas, el artículo 8 "in fine" admite la prórroga de jurisdicción "post litem" en beneficio de magistrados pertenecientes a terceros Estados, a condición de que el demandado comparezca sin objetar la competencia internacional del tribunal interviniente.

Respecto de las acciones de aumento, cese y reducción, el artículo 9 establece una distinción determinada por un criterio de protección al alimentado en tanto parte más débil. El pedido de aumento podrá plantearse ante cualquiera de los tribunales internacionales competentes para conocer en la solicitud de alimentos, mientras que la reducción o el cese de los alimentos sólo podrá requerirse ante las autoridades que los hubieren fijado.

7. La cooperación procesal internacional para la prestación de alimentos.

Bajo el título de cooperación procesal, la Convención contempla la eficacia internacional de las sentencias extranjeras, la condición procesal del litigante foráneo y la adopción de medidas cautelares.

La eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras de alimentos está regulada en los artículos 11 a 13 y 22. La Convención condiciona la eficacia del fallo extranjero en materia alimentaria al cumplimiento de formalidades procesales en la materia y aún sustanciales que, no obstante algunas diferencias favorables al texto en análisis, se ajustan en esencia a las exigencias de la vigente Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979, aprobada por Uruguay mediante Decreto-Ley N° 14.953 de 6 de noviembre de 1979 y debidamente ratificada.

Los requisitos procesales tienen por finalidad garantizar la existencia del debido proceso y, en tal sentido, se exige que la sentencia dictada por un juez extranjero provenga de tribunal internacionalmente competente, que el demandado haya tenido efectiva oportunidad de defensa y que el fallo tenga carácter de firme en el país de origen.

En cuanto al tribunal competente, este aspecto está previsto en esta Convención en forma más adecuada que en la Convención de Montevideo de 1979 sobre Eficacia Internacional de Sentencias, que exige que el fallo haya sido dictado por tribunal internacionalmente competente de acuerdo con la ley del Estado donde deba surtir efecto. Los

efectos extraterritoriales de las sentencias quedan así librados a lo dispuesto por una ley que puede ser totalmente ajena al litigio al momento de incoarse la demanda.

La Convención sobre Obligaciones Alimentarias supera las críticas expuestas y somete el punto a las regulaciones sobre jurisdicción internacional proporcionadas por el propio texto convencional en los artículos 8 y 9.

8. Cooperación cautelar.

El artículo 15 regula las medidas de urgencia que tengan carácter territorial por encontrarse el deudor, los bienes o ingresos, en la jurisdicción del magistrado actuante. Estas medidas se adoptarán cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente y tienen por finalidad garantizar el resultado de una reclamación de alimentos ya iniciada o pendiente ante los tribunales internacionalmente competentes para conocer en la misma.

9. Libre transferencia internacional de fondos.

La misma se prevé en el artículo 20 y fue aprobada a instancias de la delegación uruguaya, la que consideró que la flexibilidad en materia de transferencias constituía una medida esencial sin la cual no resulta viable un acuerdo con pretensiones de aplicación práctica.

Tales son, en suma, las principales soluciones consagradas en un texto que resuelve de modo satisfactorio las cuestiones derivadas de las cada vez más frecuentes reclamaciones internacionales de alimentos.

III. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCADERIA POR CARRETERA.

La Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera brinda una cobertura jurídica supranacional de derecho uniforme a una de las figuras del comercio internacional que más importancia tiene en la promoción de la integración regional: el transporte internacional por carretera.

Anteriormente existía, a nivel interamericano, un vacío de regulación normativa material, que viene a colmarse a través de la Convención aprobada por la CIDIP IV.

Nuestro país sólo está vinculado con Argentina y Paraguay por el tratado de Derecho Comercial Terrestre de 1939-1940, que regula específicamente el transporte terrestre y mixto. No obstante, este Tratado, por estar constituido por normas formales -que seleccionan la ley nacional aplicable- se nos presenta hoy como insuficiente para la solución de los múltiples problemas jurídicos que origina el transporte internacional por carretera de mercaderías dentro de un esquema de integración económica con vistas al MERCOSUR.

1. Antecedentes.

El Convenio de la OEA tiene como antecedente inmediato el Anteproyecto de Convenio Bilateral sobre Transporte Internacional de Mercadería por Carretera

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

- 19 -

elaborado en 1988 por la Comisión Técnico-Mixta de Cooperación Jurídica entre Argentina y Uruguay, el cual a su vez se inspira en la Decisión No. 56 del Acuerdo de Cartagena (1972), la C.M.R. Europea (1956), el Convenio sobre el Transporte Multimodal de Mercaderías de Naciones Unidas (1980) y los proyectos de CEPAL.

La CIDIP IV tuvo en cuenta, asimismo, como documento base de discusión, un Anteproyecto de Convención con su correspondiente Exposición de Motivos, elaborado en 1988 por especialistas en la materia.

El documento finalmente aprobado, que sigue los lineamientos generales de este último, consta de un menor número de artículos, al haberse eliminado algunos puntos que no pudieron ser considerados, fundamentalmente por razones de tiempo.

2. Aspectos fundamentales de la Convención.

El título mismo del instrumento pone el énfasis en el negocio jurídico que se ha querido regular.

La Convención está estructurada en siete capítulos y 24 artículos.

El Capítulo I presenta un catálogo de definiciones de los conceptos básicos, los que son calificados con la finalidad de evitar interpretaciones divergentes por parte de los jueces nacionales.

El Capítulo II, que versa sobre el ámbito de aplicación, establece la preceptividad de la Convención en las situaciones alcanzadas por la misma - y recoge expresamente el elemento internacionalizante de la relación del transporte (Artículo 2, inciso 1).

Se incluyen normas previsoras y delimitativas de la coexistencia de convenios internacionales en la misma materia y se garantiza la participación genérica de los Estados en este convenio-marco interamericano, sin menoscabarse los desarrollos convencionales subregionales o bilaterales que puedan instrumentarse (Artículo 2, incisos 2 y 3).

El capítulo III, sobre documentación, reglamenta minuciosamente el conocimiento de embarque, el cual funciona dentro de la Convención como recibo de la carga y como prueba de las condiciones del transporte. Se consagra la obligatoriedad de emitir el mismo por parte del transportador, así como su plena negociabilidad.

La uniformidad documentaria que se alcanza con la Convención es sin duda uno de sus logros más relevantes y facilitará el tráfico internacional por carretera en la región.

En materia de responsabilidad (Capítulo IV) se ha recogido una solución que busca el justo equilibrio entre las partes. En sólo cuatro disposiciones se condensa el sistema de responsabilidad del transportador por acciones u omisiones propias o de sus agentes o dependientes, las causales de exoneración de responsabilidad, las limitaciones a la responsabilidad, así como la pérdida del derecho a las mismas.

De la interpretación contextual se deriva un sistema de presunción de responsabilidad del transportador - directa y de pleno derecho- que sólo puede descartarse en las clásicas situaciones taxativamente enumeradas (Artículo 12).

El comportamiento subjetivo del porteador tendrá sólo influencia como elemento agravatorio de su responsabilidad. Siguiendo la tendencia de las Convenciones Internacionales de Transporte, la Convención contiene limitaciones a la responsabilidad del transportador. El valor de la mercadería opera como un tope máximo indemnizatorio fijado preceptivamente en la propia Convención y funciona en casos de pérdida, daño, avería o retraso.

En sus Capítulo V y VI, la Convención contempla un sistema amplio y flexible de solución de controversias, previéndose tanto la vía jurisdiccional como la arbitral.

Para la vía jurisdiccional (Capítulo V, Artículo 15) se prevén múltiples foros competentes, a elección del actor. Con buen criterio, no se ha admitido la fijación "pre-litem" por las partes del foro competente, a efectos de evitar exclusiones deliberadas de foros en beneficio de la parte normalmente más poderosa en el contrato, el empresario del transporte.

Se reconoce asimismo validez tanto a la cláusula como al compromiso arbitral, sustrayéndose en dichas eventualidades la resolución de la controversia a los tribunales étáticos. Pero en todo caso, tratándose de un arbitraje de Derecho, se asegura la aplicación preceptiva de las normas del convenio uniforme que se aprueba (Capítulo VI, Artículo 16).

El Capítulo VII contiene las cláusulas finales de estilo.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

- 21 -

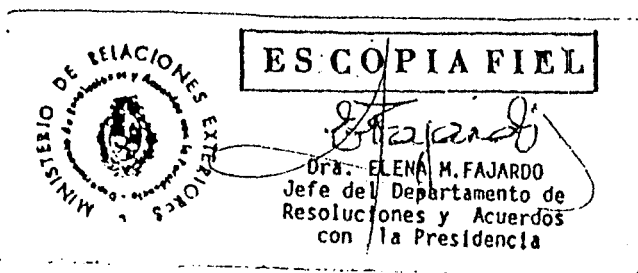
Se estima que es éste un proyecto que contempla adecuadamente las necesidades de la región en materia de transporte, habida cuenta fundamentalmente de que el Tratado de Montevideo de 1940 de Derecho Comercial Internacional sólo vincula a tres países: Argentina, Paraguay y Uruguay y que, por el método normativo empleado -normas de conflicto- se aplicarán en última instancia normas nacionales.

En virtud de las razones antes expuestas, el Poder Ejecutivo se permite resaltar la importancia que reviste la entrada en vigor de las citadas Convenciones, para lo cual se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria."

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

[Signature]
[Signature]

[Signature]
JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

- 23 -

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

ASUNTO. 1648/995.

Montevideo, 24 MAYO 1995

PROYECTO DE LEY

Artículo Único. - Apruébanse la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera; suscritas en la ciudad de Montevideo el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

B. M.
J. A. West

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre conyúges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;

COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.



66 COPIA DEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Artículo 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva versase sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

DECLARACION INTERPRETATIVA DE GUATEMALA:

La Delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que ésta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales.

En consecuencia, con el propósito de no insertar en el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cual es la cooperación internacional, Guatemala interpreta los incisos e. y f. del Artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado; Además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala.

Artículo 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.


DRA. DIANA ESPINO DE PAPANTONIOS
EMBAJADORA
DIRECTORA DE TRATADOS

68 COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGIN



